



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Hacienda
Carpeta N° 1503 de 2001

Anexo I al
Repertorio N° 700
Octubre de 2001

ASIGNACIONES FAMILIARES EN SITUACIONES
DE EMBARAZO GEMELAR MULTIPLE

Ampliación

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Hacienda

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra asesora ha analizado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo -que recoge la iniciativa del señor Representante Nacional Pablo Mieres- donde se propone dar respuesta a la situación de aquellos hogares en que se producen nacimientos de gemelares múltiples, a través de la creación de un tratamiento especial en el marco del régimen de asignaciones familiares.

A tales efectos se propone triplicar el monto de la asignación prenatal así como el de la asignación familiar posterior al nacimiento, por cada uno de los gemelares múltiples -siempre y cuando hayan nacido y permanezcan vivos-, hasta los cinco años. Entre los seis y doce años se duplica el monto, manteniéndose el régimen general a partir de los trece años.

El régimen especial proyectado se aplica con independencia de la existencia de relación laboral formal, lo cual supone un importante avance en el beneficio, al extenderlo a hogares tanto del sector informal como en situación de desempleo.

Asimismo se prevé que los niños producto de nacimiento gemelar múltiple tendrán derecho a recibir atención médica rutinaria domiciliaria, hasta los tres años de edad en instituciones públicas o privadas.

En mérito a lo expuesto, vuestra asesora aconseja la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 6 de setiembre de 2001.

IVAN POSADA
Miembro Informante
JOSE AMORIN BATLLE
CARLOS BARAIBAR
SILVANA CHARLONE
CARLOS GONZALEZ ALVAREZ
JOSE MARIA MIERES VISILLAC
RONALD PAIS
MARTIN PONCE DE LEON

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Toda mujer a la cual se le constate fehacientemente un embarazo gemelar múltiple, tendrá derecho al cobro de una asignación prenatal a partir del momento en que se determine el mismo.

A tal efecto, deberá presentar un certificado médico ginecológico que certifique su condición y establezca el número de hijos en gestación.

Tal condición, conferirá el derecho a percibir una asignación equivalente al triple de la establecida en el régimen general, por cada hijo en gestación.

Artículo 2º.- Aquellos que tengan a su cargo hijos producto de un nacimiento gemelar múltiple, siempre y cuando hayan nacido y permanezcan vivos, cobrarán el beneficio de la asignación familiar, por cada niño, por un valor equivalente al triple del que les correspondería en el régimen general, hasta la edad de cinco años; al doble entre los seis y los doce años y común entre los trece y los dieciocho años de edad, todo de acuerdo al nivel de ingresos familiares establecido por los artículos 26 a 28 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Este beneficio será percibido con independencia de la existencia de una relación laboral formal y será abonado hasta los dieciocho años de edad de los menores.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente ley, fíjase en quince salarios mínimos nacionales el tope establecido en el inciso segundo del artículo 26, e inciso primero del artículo 27 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

Artículo 4º.- Los niños producto de nacimiento gemelar múltiple, tendrán derecho a recibir atención médica rutinaria domiciliaria, desde su nacimiento hasta los tres años de edad, a través de la cobertura de instituciones de salud pública o privada.

Asimismo, tendrán prioridad en la atención en consultorio hasta los nueve años de edad cualquier sea la cobertura de salud.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de la Comisión, 6 de setiembre de 2001.

IVAN POSADA
Miembro Informante
JOSE AMORIN BATLLE
CARLOS BARAIBAR
SILVANA CHARLONE

CARLOS GONZALEZ ALVAREZ
JOSE MARIA MIERES VISILLAC
RONALD PAIS
MARTIN PONCE DE LEON

A P E N D I C E

Disposiciones referidas

LEY N° 16.697, DE 25 DE ABRIL DE 1995

Artículo 26.- Fíjase el monto de la Asignación Familiar en un 16% (dieciséis por ciento) del Salario Mínimo Nacional por cada beneficiario, siempre que el atributario perciba ingresos que no superen el equivalente a seis Salarios Mínimos Nacionales mensuales.

El monto de la Asignación Familiar será el 8% (ocho ciento) del Salario Mínimo Nacional por cada beneficiario para el caso que el atributario perciba ingresos superiores a seis y hasta diez Salarios Mínimos Nacionales.

Artículo 27.- Quienes perciban ingresos superiores a diez Salarios Mínimos Nacionales mensuales no generarán derecho al cobro de beneficios por Asignaciones Familiares.

Cuando de un atributario dependan tres o más personas en calidad de beneficiarios el tope establecido en el inciso precedente se incrementará a razón de un Salario Mínimo Nacional por cada uno de ellos que exceda el mínimo de dos beneficiarios.

Artículo 28.- Para determinar el nivel de ingresos de los atributarios a que refieren los artículos anteriores se computarán los ingresos salariales de ambos cónyuges o del concubino que resida en el mismo domicilio del atributario.

≠